



SALA SUPERIOR

**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/REV/053/2022

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TJA/SRCH/302/2018

**ACTOR:** -----

**AUTORIDAD DEMANDADA:** H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO

**MAGISTRADA PONENTE:** DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA

- - - Chilpancingo, Guerrero, a veintisiete de abril de dos mil veintidós. - - - -  
- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/053/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada, en contra de la sentencia definitiva del **veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve**, emitida por el C. Magistrado Instructor de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TJA/SRCH/302/2018**; y,

## **R E S U L T A N D O**

1.- Mediante escrito presentado con fecha **nueve de noviembre de dos mil dieciocho**, ante la Oficialía de partes de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal, compareció la persona moral **CODEGRO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, por conducto de su apoderado legal, a demandar de la autoridad H. Ayuntamiento Municipal de Chilpancingo, Guerrero, la nulidad de los actos que hizo consistir en:

“1).- El incumplimiento del contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado número **SOP-FAIMS-ADJ/016/2017, para los trabajos de “CONSTRUCCIÓN DE DRENAJE PLUVIAL EN LA BARRANCA ALPUYECA TRAMO: CALLE -----EN CHILPANCINGO, DE LOS BRAVO, CAPITAL DEL ESTADO DE GUERRERO**, celebrado el H. Ayuntamiento Municipal de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, representado por el C. -----, en su carácter de **PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, PRIMERA, SÍNDICA PROCURADORA, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA GENERAL Y SECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS**, en fecha ocho del mes de junio del dos mil diecisiete, que fue legalmente celebrado por las partes por un monto de **\$1,500,000.00 (UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.)**.

2).- Con motivo del incumplimiento del contrato anteriormente señalado reclamo también como acto de autoridad la omisión del pago de la cantidad de **\$815,948.28 (OCHOCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS**

**CUARENTA Y OCHO PESOS 28/100 M.N.) MAS IVA**, por concepto de suerte principal y adeudo que se dejó de cubrir desde el incumplimiento del contrato en el mes de octubre del año dos mil diecisiete.

Como consecuencia de los actos de autoridad anteriormente señalados reclamo también:

**A).- El pago de la cantidad que resulte por concepto de **pena convencional a razón del 1% (UNO PORCIENTO)**, desde el momento en que la parte demandada incumplió en el pago de contrato, visible y pactado en la cláusula DÉCIMA CUARTA del contrato celebrado entre la parte actora y demandada en fecha ocho de junio del dos mil diecisiete, aplicado a contrario sensu.”**

Al respecto, la parte actora precisó su pretensión, relató los hechos, estableció los conceptos de nulidad, ofreció las pruebas que estimó pertinentes y solicitó la suspensión de los actos impugnados.

**2.-** Por auto de fecha **doce de noviembre de dos mil dieciocho**, el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, admitió a trámite la demanda, registró para tal efecto el expediente número **TJA/SRCH/302/2018**, se negó la suspensión de los actos impugnados, y se requirió a la parte actora para que exhibiera la prueba marcada con el inciso N), así como 3 copias del escrito de demanda y anexos para traslado.

**3.-** Mediante proveído de fecha **veinte de febrero de dos mil diecinueve**, se tuvo a la parte actora por desahogado el requerimiento, por lo que se ordenó el emplazamiento de la autoridad señalada como demandada, quien dio contestación a la demanda en tiempo y forma, tal y como consta en el acuerdo de fecha **diez de mayo de dos mil diecinueve**; y seguida la secuela procesal, el **ocho de octubre de dos mil diecinueve**, se llevó a cabo la audiencia de ley y se declararon vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

**4.-** Con fecha **veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve**, el Magistrado Instructor de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal, dictó la sentencia definitiva en la que declaró la nulidad del acto impugnado al actualizarse la causal de invalidez prevista en el artículo 138, fracción III, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y determinó como efecto de cumplimiento de sentencia el siguiente:

**“(…) el efecto de la presente resolución es para que dentro del término de tres días hábiles a partir del día siguiente a que cause ejecutoria el presente fallo, la autoridad demandada H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE CHILPANCINGO, GUERRERO,**

proceda a realizar el pago a favor de la empresa SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE denominada CODEGRO, SA. DE C.V., por conducto de su administrador único C. -----, por la cantidad de \$815,948.28 (OCHOCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 28/100 M.N.).”

5.- Inconforme la autoridad demandada con el sentido de la sentencia, interpuso recurso de revisión ante la propia Sala Regional, el cual fue presentado el **veintiuno de enero de dos mil veinte**, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, por lo que se ordenó correr traslado con copia de los agravios a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y una vez cumplido lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

6.- Con fecha **tres de marzo de dos mil veintidós**, esta Sala Superior recibió el recurso de mérito, el cual calificado de procedente e integrado que fue el toca número **TJA/SS/REV/053/2022**, se turnó a la C. Magistrada ponente el **siete de marzo de dos mil veintidós**, para su estudio y resolución correspondiente; y,

## **C O N S I D E R A N D O**

I.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 218, fracción VIII, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero,<sup>1</sup> la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada en contra de la sentencia definitiva de fecha **veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve**, dictada dentro del expediente número **TJA/SRCH/302/2018**, por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal, en la que declaró la nulidad de los actos impugnados.

II.- El artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el presente asunto se desprende que la sentencia definitiva ahora recurrida fue notificada a la autoridad

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 218.-** En los juicios de nulidad procede el recurso de revisión en contra de:  
VIII.- Las sentencias que resuelvan el fondo del asunto, con excepción de las que provengan de un juicio de responsabilidad administrativa grave.

demandada el día **catorce de enero mil veinte**, en consecuencia, el plazo para la interposición del recurso le transcurrió del **quince al veintiuno de enero de dos mil veinte**, en tanto que si el recurso de revisión se presentó el día **veintiuno de enero de dos mil veinte**, resulta oportuna su presentación.

**III.-** En términos del artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, la parte recurrente expuso los agravios siguientes:

**“PRIMERO.-** Causa agravios a mis representados la sentencia impugnada, en razón de que la misma es incongruente, violentando en su perjuicio los principios de legalidad y buena fe, tutelados por el artículo 40 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y en consecuencia, la misma es contraria a lo dispuesto por el artículo 26 del mismo ordenamiento legal invocado, los que a la letra dicen:

**Artículo 40.-** Los procedimientos que regula este Código se regirán por los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe, en consecuencia:

- I.-** Se ajustarán estrictamente a las disposiciones de este código.
- II.-** Sus trámites serán sencillos, evitando formulismos innecesarios.
- III.-** Deberán Tramitarse y decidirse de manera pronta y expedita.
- IV.-** Se impulsarán de oficio, sin perjuicio de la intervención de las partes interesadas.
- V.-** Se procurará que alcancen sus finalidades efectos legales.
- VI.-** Las actuaciones serán públicas, salvos que la moral o el interés general exijan que sean privadas.
- VII.-** Serán gratuitos, sin que pueda condenarse al pago de gastos y costas; y
- VIII.-** El Tribunal y las partes interesadas, en las actuaciones y promociones, se conducirán con respeto, claridad y honradez.

**Artículo 26.-** Las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente contencioso administrativo.

En concordancia con las disposiciones legales transcritas, se evidencia la ilegalidad de la sentencia impugnada, en razón de que el Magistrado resolutor omitió pronunciarse respecto a la contestación de demanda y causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las autoridades demandadas, por lo que es claro que la sentencia que se impugna resulta ilegal, ya que es contraria a lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional, ya que refleja la falta de un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio, razón suficiente para revocar la sentencia impugnada y decretar el sobreseimiento del juicio.

Resulta aplicable por analogía la Tesis que a la letra dice:

**“EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL”.**

Medularmente la ilegalidad de la sentencia se centra en que el Magistrado resolutor, realizó un estudio deficiente del escrito de contestación de demanda, ya que se puede advertir de la lectura de la sentencia, que no se pronunció respecto a las causales de sobreseimiento que invocó mi representada al contestar la demanda.

Con lo antes expuesto, es claro que la sentencia es ilegal, puesto que

no se advierte un estudio exhaustivo de todas las cuestiones que fueron sometidas a su conocimiento, luego entonces, no existe congruencia jurídica por parte de la instructora y no fueron analizadas conforme a derecho las pruebas ofrecidas, ni actualizadas las causales de improcedencia y sobreseimiento, simplemente la sentencia combatida nunca desarrolló la lógica jurídica y la valoración objetiva de todas y cada una de las pruebas y constancias que integren este juicio, máxime cuando su estudio es de manera oficiosa y preferente por ser de orden público e interés social.

Resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencia visible en la página 36, registro 192836, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, noviembre de 1999, que a la letra dice:

**“SENTENCIA DE AMPARO. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE CORREGIRLA DE OFICIO”.**

Como se puede observar dicha sentencia no estuvo ajustada a derecho en tal situación al respecto, resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencia visible en la página 952, registro 392104, Séptima Época, Fuente: Apéndice de 1995, Materia Administrativa, que a la letra dice:

**“TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, FORMALIDADES DE LAS SENTENCIAS DEL”.**

Se demuestra entonces que el C. Magistrado de la causa, por la falta de congruencia jurídica y exceso en su condena, ha transgredido el orden normativo, en tal consideración solicito a Ustedes CC. Magistrados, revoquen la sentencia que se recurre y emitan otra debidamente fundada y motivada, dictando el sobreseimiento del presente juicio, por haber interpuesto su demanda de nulidad dentro del término concedido por la Ley, para emitir la respuesta.

**SEGUNDO.-** Me causa agravio la sentencia recurrida, ya que la Sala dejó de tomar en cuenta que al tratarse la presente controversia sobre contratos de obra pública derivados del ramo XXXIII, corresponde conocer de la interpretación y el cumplimiento de los mismos al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al estar constituidos dichos contratos con cargo a recursos federales, con independencia de que los hayan celebrado entidades federativas o Municipios, en tanto que lo que da la competencia es el carácter federal de los recursos empleados y el marco normativo que rige la competencia material de ese Tribunal.

Por lo que la Sala omitió analizar la jurisdicción que tiene para conocer de la presente controversia pues al tratarse de un contrato de obra pública con cargo a recursos federales debió de abstenerse para resolver la presente controversia, es aplicable al caso la siguiente jurisprudencia.

Época: Décima Época, Registro: 2009252, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, mayo de 2015, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Constitucional, Tesis: 2a./J. 6212015 (10a.), Página: 1454.

**“CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. COMPETE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA RESOLVER SOBRE SU INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO, CUANDO LOS CELEBREN ENTIDADES FEDERATIVAS O MUNICIPIOS, CON CARGO A RECURSOS FEDERALES.”.**

Como se advierte del contenido integral de los considerandos de la resolución de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, me causa agravios, en virtud de que sin haber entrado al fondo del estudio del asunto, el C. Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, hace indebido estudio del presente asunto que nos ocupa, pues el origen del presente asunto se centra en los contratos de obra pública,

firmado por autoridad diversa a la de mis representadas, es decir, tiene su origen en autoridad diversa a la que yo represento por lo que corresponde a esta hacerse cargo de los pagos que le corresponden a dicha constructora, lo que es de considerarse que mi representada no tuvo intervención alguna en la celebración del contrato de obra pública.

Me causa agravios y de difícil reparación el considerando séptimo de la resolución de fecha **veintiocho de noviembre del año dos mil diecinueve**, pues hace un estudio indebido del presente asunto, sin analizar detenidamente la celebración de los contratos de obra pública, suscrito por autoridad diversa a la de mis representadas.

Por lo que mediante el presente recurso de revisión solicito se sobresea el presente asunto y se revoque dicha resolución, pues se pudo probar que mis representadas no tuvieron intervención en la celebración del contrato de obra pública, por lo que se nota el dolo y mala fe hacia estas, lo que considero totalmente injusto a que se le condene a un pago que claramente no le corresponde, pues como ya lo dije con antelación esta no tuvo intervención en la celebración del contrato de obra pública.”

**IV.-** Los argumentos que conforman los conceptos de agravios expresados por la parte revisionista se resumen de la siguiente manera:

En el primer agravio la parte recurrente refiere que le causa agravios la sentencia impugnada, en razón de que la Sala Regional omitió pronunciarse respecto a la contestación de demanda y las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las autoridades demandadas, por lo que en su opinión la sentencia es ilegal, ya que refleja la falta de un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio, razón que considera suficiente para revocar la sentencia impugnada y decretar el sobreseimiento del juicio.

En el segundo agravio señala que la Sala Regional inobservó que el acto impugnado se trata de contratos de obra pública derivados del ramo XXXIII, por lo que corresponde conocer de la interpretación y el cumplimiento de los mismos al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al estar constituidos dichos contratos con cargo a recursos federales, con independencia de que los hayan celebrado entidades federativas o Municipios, en tanto que lo que da la competencia es el carácter federal de los recursos empleados y el marco normativo que rige la competencia material de ese Tribunal.

Asimismo, manifiesta que la Sala Instructora hace indebido estudio del presente asunto, toda vez que los contratos de obra pública fueron firmados por autoridad diversa al H. Ayuntamiento de Chilpancingo, Guerrero, por lo que corresponde a la autoridad firmante hacerse cargo de los pagos a la constructora, y no al H. Ayuntamiento Municipal de Chilpancingo, Guerrero, toda vez que no tuvo intervención alguna en la celebración del contrato de obra pública.

Por último, solicita al Pleno de la Sala Superior revoque la sentencia dictada por el Magistrado de Primera Instancia y decrete el sobreseimiento del juicio.

Esta Plenaria considera que los argumentos vertidos como agravios son **inoperantes e infundados** para modificar o revocar la sentencia definitiva de fecha **veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve**, dictada en el expediente **TJA/SRCH/302/2018**, en atención a las siguientes consideraciones:

En efecto, el primero de los agravios es **inoperante** por contener argumentos ambiguos y superficiales, sin controvertir las consideraciones expuestas por el Magistrado de la Sala A quo al dictar la sentencia combatida, siendo que el resolutor de primera instancia, en el considerando tercero analizó las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por la autoridad demandada, relativa a la improcedencia del juicio por consentimiento del acto impugnado, señalando al respecto que la causal era inoperante, en virtud de que los contratos tenían como característica principal que son de tracto sucesivo, esto es, que se actualizan de momento a momento, hasta en tanto se dé cumplimiento de manera total, por lo que consideró que el término de quince días establecido en el artículo 49 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, no era aplicable en tratándose de la impugnación de los contratos administrativos, ya que dicho término aplica para actos de consumación instantánea.

Asimismo, al entrar al estudio de fondo del asunto el Magistrado de la Sala Regional estableció que el único agravio planteado por la parte actora era fundado, en virtud que de las constancias del expediente, a páginas de la 18 a la 24, 209 y 213, se encontraban la copia certificada el contrato de Obra Pública número SOP-FAISM-ADJ/016/2017, celebrado el ocho de junio de dos mil diecisiete, entre el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Chilpancingo, Guerrero y la persona moral CODEGRO, SOCIEDAD

ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, para la construcción de drenaje pluvial en la barranca Alpuyecá tramo: calle -----; copia certificada del escrito de fecha quince de agosto de dos mil diecisiete, suscrito por el Ingeniero -----, Administrador Único de la persona moral CODEGRO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, dirigido al Secretario de Obras Públicas del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Chilpancingo, Guerrero, mediante el cual le informó que había culminado la obra al 100%; así como, la copia certificada de la estimación número 1, por la cantidad de \$605,144.29 (SEISCIENTOS CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS 29/100 M.N.), respectivamente.

Continuó refiriendo el Magistrado Instructor que, el contratista el C. -----, en calidad de representante legal de la empresa CODEGRO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, manifestó que cumplió con lo pactado y que la autoridad demandada fue omisa en realizar el pago correspondiente a las estimaciones 1 y 2 (finiquito).

Además, el Juzgador de la Sala A quo estableció que la demandada al producir contestación a la demanda, adujo en la parte final de la página 394 de autos, que le fue cubierto el pago total de lo pactado a la persona moral, que sin embargo, del análisis a los autos del expediente en estudio, no se observó constancia alguna con la se acreditara su dicho, por lo que determinó que el acto impugnado era ilegal y violatorio de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3 y 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y en consecuencia, declaró la nulidad del acto impugnado.

De las consideraciones expuestas, este Pleno resulta claro que la autoridad demandada no combatió los argumentos expuestos por la A quo, ya que no señala argumentos tendientes a evidenciar que las consideraciones expuestas por el Magistrado de la Sala Regional hubieren sido incorrectas; o que hubiere sido omiso en analizar algunas pruebas especificando cuál de ellas, o bien que hubiere faltado a los principios de exhaustividad y congruencia; o cualquiera de las hipótesis de cumplimiento previstas por los artículos 136 y 137 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; en esas circunstancias, no basta la sola expresión de argumentos genéricos y abstractos para que esta Sala Superior proceda al estudio de oficio de la sentencia recurrida, sino que se deben precisar o especificar argumentos tendientes a desvirtuar las consideraciones que

sustentan el fallo; es por ello que este Órgano Colegiado considera que los agravios relativos a que la Sala Instructora no analizó la contestación de la demanda, que no desarrolló la lógica jurídica y que no valoró todas las pruebas son inoperantes, al resultar argumentos ambiguos y superficiales. Resulta aplicable la Jurisprudencia I.4o.A. J/48, con número de registro 173593, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Enero de 2007, que establece lo siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.** Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

#### **LO SUBRAYADO ES PROPIO**

De lo anterior, es claro que los argumentos expuestos no logran construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación, en consecuencia, los argumentos planteados por el recurrente en el primer agravio son inoperantes.

Es **infundado** el segundo agravio, específicamente en la parte que refiere que este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, no es competente para conocer y resolver del acto impugnado, en virtud de que al tratarse de contratos de obra pública derivados del ramo 33, corresponde conocer de la interpretación y el cumplimiento de los mismos al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al ser recursos federales.

Para una mejor comprensión del sentido que se resuelve, este Pleno considera pertinente transcribir lo que dispone el artículo 29 fracción XVIII de

la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que prevé lo siguiente:

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO**

**ARTÍCULO 29.** Las Salas Regionales del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero tienen competencia para:

**XVIII.** Conocer de los juicios que se originen por los fallos en licitaciones públicas, interpretación y cumplimiento de contratos de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las secretarías, dependencias y entidades de la administración, estatal, municipal, órganos autónomos o con autonomía técnica y las empresas productivas del Estado; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos estatales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero;

**LO SUBRAYADO ES PROPIO**

Del precepto transcrito, se puede observar que las Salas Regionales de este Tribunal, tienen competencia para conocer y resolver de los juicios tramitados en contra de la interpretación y cumplimiento de **contratos de obra pública**, que sean **celebrados por** las secretarías, dependencias y **entidades** de la administración, estatal, **municipal**, órganos autónomos o con autonomía técnica y las empresas productivas del Estado, en ese sentido, tomando en consideración que el actor demandó el incumplimiento del contrato de obra pública suscrito entre el H. Ayuntamiento Municipal de Chilpancingo, Guerrero y la persona moral CODEGRO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, es evidente que este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, si es competente para conocer del asunto, ya que se trata de contrato de obra pública celebrado por el Municipio.

En ese sentido, no es correcto estimar que la competencia de este Tribunal Local de Justicia Administrativa, dependa de la procedencia de los recursos que se establezcan en el contrato de obra pública, toda vez que como lo establece el artículo previamente transcrito, la competencia de este Tribunal radica en la autoridad emisora del acto impugnado, en el entendido de que si el contrato lo suscribe una autoridad municipal o estatal la competencia es de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y si el contrato lo celebra una autoridad federal, entonces quien deberá conocer del asunto será en todo caso el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de ahí que como en el presente asunto, el acto impugnado fue celebrado por una entidad Municipal este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver de la presente controversia.

Por último, en relación con el agravio que refiere que el contrato de obra pública fue firmado por autoridad diversa al H. Ayuntamiento de Chilpancingo, Guerrero, por lo que corresponde a la autoridad que celebró el contrato hacerse cargo de los pagos a la constructora.

Este Órgano revisor estima que es **infundado** el agravio, en virtud que del análisis al contrato de obra pública que se encuentra agregado a página 18 del expediente principal, se observa en el proemio lo siguiente:

**SOP-FAISM-ADJ/016/2017**

CONTRATO DE OBRA PÚBLICA A PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO DETERMINADO QUE **CELEBRAN** POR UNA PARTE EL **H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO**, A TRAVÉS DE LOS CC. -----  
-----, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, PRIMERA SÍNDICA PROCURADORA, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA GENERAL Y SECRETARIO DE OBRAS PUBLICAS, RESPECTIVAMENTE, **A QUIEN EN LOS SUCESIVO SE LE DENOMINARA "EL MUNICIPIO" Y POR LA OTRA PARTE**, EL C. ING -----  
REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA **CODEGRO S.A. DE C.V.** A QUIEN EN LO SUCESIVO Y PARA LOS EFECTOS DE ESTE CONTRATO, **SE LE DENOMINARÁ "EL CONTRATISTA"** QUIENES ACTUAN DE MANERA CONJUNTA COMO "LAS PARTES" MISMAS QUE SE SUJETAN AL TENOR DE LAS DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

**LO RESALTADO ES PROPIO**

Al respecto, esta Sala Ad quem considera que contrario a lo que refiere la parte recurrente, el contrato de obra pública, si fue suscrito por el H. Ayuntamiento de Chilpancingo, Guerrero; máxime que en la declaración 1.4 se estableció que quienes firmaron el contrato Presidente Municipal, Primera Síndica Procuradora, Secretario de Obras Públicas y Encargado de Despacho de la Secretaría General del H. Ayuntamiento de Chilpancingo, Guerrero, cuentan con las facultades para suscribir dicho contrato de conformidad con lo previsto en los artículos 60, 72, 77 y 98 fracción VII de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero; en consecuencia, resulta procedente que deba condenarse al H. Ayuntamiento de Chilpancingo, Guerrero, al pago pendiente por enterar a la persona moral CODEGRO, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, ya que fue quien pactó dicho pago a cambio de la construcción de la obra pública consistente en el drenaje pluvial en la barranca Alpuyeca tramo: calle -----  
-----, primera etapa de la colonia Vista Hermosa.

De lo anterior, se advierte con claridad que el recurrente omite combatir todos los fundamentos y consideraciones contenidas en la sentencia controvertida, en ese contexto, resulta evidente que los conceptos de agravios deben declararse inoperantes e infundados para modificar o revocar la sentencia controvertida, en virtud de haber quedado intocadas las consideraciones que sirvieron de base a la Sala Regional Instructora para declarar la nulidad del acto impugnado, por lo que debe seguir rigiendo el sentido de la resolución reclamada.

**En las narradas consideraciones y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado y 21 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, otorgan a esta Sala Colegiada procede a CONFIRMAR la sentencia de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, dictada dentro del expediente TJA/SRCH/302/2018, por el Magistrado Instructor de la Sala Regional Chilpancingo.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 190, 192 fracción V, 218 fracción VIII, y 222 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Son **inoperantes e infundados** los agravios precisados por la autoridad demandada, en el recurso de revisión a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/053/2022**, en consecuencia;

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de fecha **veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve**, dictada dentro del expediente **TJA/SRCH/302/2018**, de conformidad con los argumentos precisados en el último considerando de la presente resolución.

**TERCERO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

**CUARTO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Así lo resolvieron por unanimidad los CC. Magistrados MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, LUIS CAMACHO MANCILLA y FRANCISCA FLORES BÁEZ, Magistrada habilitada por acuerdo de Pleno de fecha trece de enero de dos mil veintidós, en sustitución del Magistrado HÉCTOR FLORES PIEDRA, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. - - - -

**DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA**  
MAGISTRADA PRESIDENTE

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODÍNEZ VIVEROS**  
MAGISTRADA

**DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**  
MAGISTRADA

**LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA**  
MAGISTRADO

**MTRA. FRANCISCA FLORES BÁEZ**  
MAGISTRADA HABILITADA

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO**  
SECRETARIO GENERAL  
DE ACUERDOS